

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Lucelly Cano Rodríguez
Demandado	Fiduciaria Corficolombiana SA y otros
Radicado	0500131030112020-00298
Instancia	Primera
Temas	Inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y al Decreto 806 de 2020, el Despacho la **INADMITE** para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: la demanda ofrece los hechos fundantes de la culpa por negligencia atribuida a la Fiduciaria Corficolombiana SA.

No así ocurre con tal precisión respecto de las sociedades Newport SAS y La Palma Argentina y Cia. SAS.

Se indicará entonces con la mayor precisión y brevedad posible, cuales son los hechos o actos de negligencia, de donde emerge la culpa endilgada a Newport SAS y La Palma Argentina y Cia. SAS. por la celebración de los contratos descritos en la pretensión primera del libelo.

SEGUNDO: indicará los presupuestos conforme a los cuales la responsabilidad deprecada frente a Newport SAS y La Palma Argentina y Cia. SAS. es de índole contractual.

TERCERO: los anexos digitales presentan gran número de páginas en blanco o que no terminan de cargarse, ofreciendo una visión incompleta de los documentos a examinar, entre ellos, del dictamen aportado. Habrá entonces de escanearse nuevamente los anexos a fin de que sean visibles y obren completos y ordenados en el expediente.

CUARTO: se indicará si el dictamen pericial rendido por la perito evaluadora Beatriz Elena Foronda Patiño, será introducido al proceso como prueba documental o pericial. En el segundo caso, habrá de expresarse así en el acápite de las pruebas y deberán ajustarse en todo a los lineamientos del artículo 226 del Código General del Proceso. En este orden, “El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.”

QUINTO: en conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y dado que no obra solicitud de medidas cautelares, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, previa admisibilidad de la misma. En el caso de las sociedades Newport SAS y La Palma Argentina y Cia. SAS el envío se hará a ambos correos electrónicos visibles en el certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas.

SEXTO: en la medida en que se conozca, se aportarán los correos electrónicos de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas (art. 82, numerales 2 y 10, CGP).

SÉPTIMO: el artículo 6 de la misma reglamentación, exige que la demanda dé cuenta del canal digital donde debe ser notificado, además, el perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. En ese orden, el libelo indicará el correo electrónico de las personas llamadas a declarar y de la perito.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

La demandante, al presentar el escrito de subsanación, deberá enviar asimismo por medio electrónico copia de este y de los demás anexos que agregue, a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.